

ALGUNAS ACTAS DE SESIONES DE LA COMISION REVISORA DEL «PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE 1853»

I. INTRODUCCIÓN

Como es sabido, por decreto presidencial de 26 de octubre de 1852 fue creada una “comisión . . . para que haga la revisión del proyecto de Código Civil presentado por don Andrés Bello e informe acerca de esta obra” (COOD-FELIÚ-STUARDO, *Antecedentes legislativos y trabajos preparatorios del Código Civil de Chile*, Santiago 1958, núm. 126, p. 73). El proyecto de código civil a que se refiere este decreto era el que a mediados de 1852 Bello había terminado y que, impreso en Santiago entre febrero y marzo de 1853, conocemos precisamente como *Proyecto de Código Civil de 1853*. La comisión, según el mismo decreto, debía integrarse por el presidente interino de la corte suprema, don Ramón L. Irarrázabal, el ministro del mismo tribunal, don Manuel J. Cerda, el ministro de la corte de apelaciones de Santiago, don Alejo Valenzuela y por los señores Diego Arriarán, Antonio García Reyes y Manuel A. Tocornal, además del mismo Bello. Con posterioridad fue incorporado a la comisión el jurista argentino don Gabriel Ocampo (COOD-FELIÚ-STUARDO, *Anteced.*, n° 145, p. 75) y todavía lo fue más adelante el regente de la corte de apelaciones de Concepción don José M. Barriga (COOD-FELIÚ-STUARDO, *Anteced.*, n° 154 p. 77). De hecho, además participó en los trabajos de la comisión el por entonces presidente de la república don Manuel Montt.

Actas oficiales de las sesiones de esta comisión, que se sepa, no existen, como aquellas que hay de la antigua Comisión de Legislación del Congreso Nacional creada por ley del 10 de septiembre de 1840 para componer el código civil (reproducidas en COOD, *Anteced.*, Santiago 1883, n° 31, 34, 38, 43 y con omisiones en COOD-FELIÚ-STUARDO, *Anteced.* cit.). [En general, sobre el tema de las

actas de las sucesivas comisiones creadas en el curso de la composición del código civil puede verse: SALINAS, C., *Notas en torno a las actas de los proyectos de código civil chileno*, en *Revista de Derecho de la Univ. Católica de Valparaíso* 1 (1979), p. 33 ss.].

En la obra anónima [pero de Paulino ALFONSO: vid. ECHEVERRÍA, A., *Bibliografía de los códigos chilenos*, en *Revista Forense Chilena* 6 (1890) 4, p. 271], *Explicaciones de Código Civil destinadas a los estudiantes del ramo en la Universidad de Chile, publicada por la Academia de Leyes i Ciencias Políticas* (Santiago de Chile, Imp. Cervantes, 1882) t. 1, p. 10 n. 1, se lee lo siguiente: “*Hemos tenido la suerte de obtener las actas inéditas de algunas sesiones de la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil, llevadas por el señor Bello, i nos complacemos en ofrecerlas a nuestros lectores*”. En el mismo tomo, p. 109 n. 1 escribe, sin embargo, el autor: “*Es sensible que la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil no tuviera presente la necesidad de llevar actas de sus sesiones pues así nos ha privado de un medio precioso para llegar a conocer en muchos casos el verdadero espíritu de los preceptos legales*”. Con estas últimas palabras se refiere Alfonso, sin duda, a la falta de actas oficiales de los trabajos de la comisión. Las actas a que antes había él aludido, debieron de consistir, en consecuencia, en apuntes (si bien bajo forma de actas propiamente tales) tomados privadamente por Bello. Sabemos por el mensaje que precede al proyecto de ley de un voto de gracia a la Comisión Revisora y premios para el autor del código civil, enviado por el presidente Montt al Congreso en 1855, que “*muchas de las innovaciones que se observan en el último trabajo* (es decir en el llamado Proyecto de 1855, presentado al Congreso) *han sido propuestas por el mismo autor* (esto es, por Bello), *quien, redactando las propias y ajenas e introduciéndolas en los parajes correspondientes, a fin de conservar la unidad y armonía del todo, hase conquistado...*” (COOP-FELIÚ-STUARDO *Anteced.*, cit., n.º 173, p. 89). Era evidente que para la empresa que Bello había asumido le resultaba necesario tomar notas de las discusiones habidas en el seno de la comisión, notas que, en consecuencia, deben de corresponder a las actas a que se refiere Alfonso. La existencia de ella podemos, además, inferirla a partir de un testimonio indirecto dado por Bello en un artículo suyo publicado en *El Mercurio* de 21 de enero de 1857 (=FELIÚ, *La prensa chilena y la codificación*, Santiago 1966, p. 64 s.) en el cual da respuesta a una consulta pública formulada en *El Ferrocarril* de 19 de enero de ese año (=FELIÚ, *Prensa* cit., p. 63 s.) sobre la inteligencia del N.º 1 del art. 1618 del Código Civil. Bello acepta las críticas dirigidas en contra del texto de esa disposición y luego

expresa: "He hablado sobre esta materia con otro de los miembros de la Comisión (esto es, de la Comisión Revisora), el Sr. D. José Gabriel Ocampo, y ambos hemos recordado clara y distintamente lo que pasó en la discusión del referido número". Pasa enseguida a señalar Bello el inconveniente que él mismo había hecho ver ante la comisión, derivado de la regla sobre inembargabilidad del sueldo de los funcionarios públicos a la sazón vigente y añade: "Para evitar este inconveniente propuse la regla que sigue:..."; cita un texto literal y agrega: "La Comisión aceptó unánimemente esta indicación y el número primero del artículo 1618 quedó aprobado en los mismos términos" (términos que no fueron los que aparecieron en la edición oficial del Código Civil y lo cual había motivado la consulta pública antes recordada, pues, mientras el código refiere el exceso de 900 pesos a las dos terceras partes del sueldo, Bello refería dicho exceso al sueldo mismo).

Aunque Bello manifiesta haber consultado con Ocampo la cuestión y haber recordado con él el asunto, parece propio pensar que la exactitud y seguridad del recuerdo que se expresa luego en la respuesta, debió de haberse basado en apuntes privados de Bello, sobre todo por lo que respecta al tenor literal del artículo que él transcribe en ella. Si Bello no alude a esos apuntes en dicha respuesta debió de ser porque ellos no tenían carácter oficial y eran precisamente eso: apuntes privados.

Nos inclinamos, pues, a dar fe a los dichos de Alfonso en torno a haber existido "actas" (apuntes privados) de las sesiones de la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil de 1853, tomadas por Bello; en virtud de lo mismo es que procedemos a reeditar las que el mismo Alfonso transcribe en su obra, que son, sin embargo, muy pocas. Desgraciadamente ese autor no proporciona ningún dato sobre los manuscritos consultados por él, los cuales, en todo caso, hoy no están aparentemente disponibles, al menos, en el fondo de papeles de Bello conservados en la Sala Domingo Edwards Matte de la Biblioteca Central de la Universidad de Chile (su catálogo en *REHJ*. 3 (1978) p. 345 ss.).

II. REEDICIÓN DE LAS ACTAS

Para la mejor inteligencia del contenido de estas actas procederemos a anteponer a ellas el texto del artículo pertinente del *Proyecto de 1853* y a posponer a las mismas, el del *Proyecto Inédito*, pues el debate de la comisión recaía sobre el primero y su conclusión resulta vertida en el segundo. Cada conjunto constituido por esos

tres elementos será numerado correlativamente con romanos y cada elemento individualizado con letras.

ALEJANDRO GUZMÁN

I

a) Pyto. 1853, art. 1:

La lei es una declaración de la voluntad soberana, que manda, prohíbe o permite.

b) Acta de sesiones de la comision revisora:

“Los señores Irarrázabal i Garcia Reyes objetaron que la definición de la lei era demasiado vaga y abstracta; que correspondía definir, no la lei en abstracto sino la lei chilena. Se opuso por B. que solo tocaba a la Constitución dar a conocer la lei chilena; pero convino en que se reformase el artículo por medio de una referencia expresa a la Constitución, adoptando con ligeras modificaciones la opinion del señor Irarrazabal. Se observó también por los señores Garcia Reyes i Bello que el artículo parecía mas propio de un tratado doctrinal que de un cuerpo de leyes, y se propuso suprimirlo. Al fin se adoptó la opinión del Presidente, que conservaba la definición añadiendo una referencia al derecho constitucional chileno”.

[ALFONSO, P., *Explicaciones*, t. 1, p. 10 n. 1]

c) Pyto. Inéd., art. 1:

La lei es una declaracion de la voluntad soberana constitucionalmente expedida, que manda, prohíbe o permite.

II

a) Pyto 1853, art. 2:

La costumbre tiene fuerza de lei cuando se prueba de cualquiera de los modos siguientes:

- 1º *Por tres decisiones judiciales conformes, pasadas en autoridad de cosa juzgada, dentro de los últimos diez años;*
- 2º *Por declaraciones conformes de cinco personas inteligentes en la materia de que se trata, nombradas por el juez de oficio o a petición de parte.*

Solo a falta del primero de estos dos medios podrá recurrirse al segundo; i ni el uno, ni el otro, ni los dos juntos, valdrán, si durante dicho tiempo se hubiere pronunciado decisión judicial contraria, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pyto. 1853, art. 3:

La costumbre puede ser jeneral o parcial. La costumbre parcial, limitada a cierta parte del territorio, a cierta profesión, a cierta clase de personas, no tendrá valor alguno fuera de estos límites.

b) Acta de sesiones de la Comisión Revisora:

Se convino unánimemente en suprimir estos artículos como en casi todos los códigos modernos. El señor Bello propuso la introducción de un nuevo artículo en conformidad al 10 del Código austriaco. Aceptado”.

[ALFONSO, P., *Explicaciones*, t. 1, p. 17 n. 1]

c) Pyto. Inéd., art. 2:

La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la lei se remite a ella.

III

a) Pyto. 1853, Tít. prel., párr. 2, art. 8:

Solo toca al legislador explicar o interpretar la lei de un modo jeneralmente obligatorio.

Las decisiones de los tribunales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las controversias particulares en que se pronunciaren.

b) Acta de sesiones de la comisión Revisora:

El mismo Bello propuso que el artículo 8 pasase al párrafo 1, donde, después de definir lo que es lei, conviene expresar lo que no es. El doctor Ocampo creía que el inciso primero debía pasar al párrafo primero i el segundo al párrafo cuarto. Se opuso que los dos incisos tenían una íntima conexión entre si, que el segundo era una explicación del primero, i que en el párrafo De la interpretación de la lei no se trataba de la autoridad a quien competía sino del modo de hacerlo. Prevalció la opinión de Bello el cual propuso tambien, que, en lugar de decisiones judiciales se dijera sentencias judiciales, lo que también se aprobó.

[ALFONSO P., *Explicaciones* t. 1, p. 22 n. 2]

c) Pyto. Inéd., art. 3:

Solo toca al legislador explicar o interpretar la lei de un modo jeneralmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las controversias particulares en que se pronunciaren.

IV

a) Pyto. 1853, art. 4:

En materias civiles, a falta de lei escrita o de costumbre que tenga fuerza de lei, fallará el juez conforme a lo que dispongan las leyes para objetos análogos, i a falta de éstas, conforme a los principios jenerales de derecho i de equidad natural.

b) Acta de sesiones de la Comisión Revisora:

Se dijo por varios señores i especialmente por el señor García Reyes i por el señor Cerda que este articulo era más propio del Código de Enjuiciamiento. Se opuso el ejemplo de otros códigos.

Iguales observaciones se hicieron respecto de un nuevo artículo propuesto por el señor Bello en esta forma: "El juez que rehusare juzgar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la lei, se hará culpable de denegación de Justicia". Se contestó de la misma manera.

Después de una larga discusión se desecharon ambos artículos.

[ALFONSO, P., *Explicaciones*, t. 1, p. 27 n. 1.]

c) El art. 4 del Pyto. 1853, como también el propuesto por Bello a la Comisión, no pudieron figurar, ni figuran en el Pyto. Inéd., según se desprende del acta precedente.